

**CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: TEEM-JDC-392/2015 Y
TEEM-JDC-406/2015 Y TEEM-JDC-
407/2015 ACUMULADOS.**

**ACTORAS: SANDRA LUZ VALENCIA,
BIANCA ANGÉLICA NIETO TENORIO Y
MA. DE LOS ÁNGELES CERVANTES
PANTOJA.**

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de
mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, sobre el cumplimiento de la
sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil
quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano identificado con la
clave TEEM-JDC-392/2015, y acumulados TEEM-JDC-
406/2015 y TEEM-JDC-407/2015; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la autoridad responsable y las actoras incidentistas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintinueve de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TEEM-JDC-406/2015** y **TEEM-JDC-407/2015** al **TEEM-JDC-392/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.*

***SEGUNDO.** Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Medina y Bianca Angélica Nieto Tenorio, en consecuencia se revoca la constancia de asignación de la candidatura a favor Yolanda Cisneros Sosa.*

***TERCERO.** Se **ordena la reposición** de la encuesta practicada en el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los términos del considerando décimo de esta resolución.”*

II. Incidente de inejecución. El siete de abril del año en curso, la ciudadana Sandra Luz Valencia, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia, aduciendo que la autoridad responsable no había realizado las acciones ordenadas.

III. Resolución del incidente. El quince de abril del año en curso, se resolvió el incidente de inejecución de

sentencia dentro del expediente en que se actúa, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la ciudadana Sandra Luz Valencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato dé cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a tomar las providencias necesarias para el caso en que realice una sustitución de candidata.*

IV. Escrito de cumplimiento. El primero de mayo de este año, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, giró el oficio TEEM-SGA-1565/2015 mediante el cual hizo llegar el acuerdo por el que se ordena remitir a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, las constancias presentadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con las que informa sobre el cumplimiento de sentencia y agregó las constancias atinentes.

V. Escrito de las ciudadanas actoras. Mediante oficio TEEM-SGA-1563/2015, de treinta de abril del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los escritos signados por Sandra Luz Valencia, Bianca Angélica Nieto Tenorio y Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, a través del cual solicitan la intervención para el cumplimiento de

resolución, a tales escritos acompañaron las constancias que consideraron atinentes.

VI. Acuerdo de recibido y requerimiento. El dos de mayo de este año, se tuvo por recibida la documentación enviada por el partido político, con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia y los escritos de la parte actora. En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las ciudadanas actoras con la documentación señalada.

Dentro de la documentación exhibida por la autoridad intrapartidista responsable, se acompañó la encuesta ordenada en la sentencia principal y su incidente de inejecución y con la finalidad de constatar la información de la misma, se realizó un requerimiento a la empresa “Mendoza Blanco y Asociados, S. C.”

VII. Cumplimiento de requerimiento y vista de la partes. Por acuerdo de cinco de mayo de este año, se tuvo por recibida la documentación enviada por la empresa “Mendoza Blanco y Asociados, S. C.”; por presentados los escritos de las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Bianca Angélica Nieto Tenorio y María de los Ángeles Cervantes Pantoja, con el desahogaron la vista que se le hizo por acuerdo de dos de mayo de este año.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo y analizar las acciones de cumplimiento que se realicen respecto de la misma.

SEGUNDO. Escrito de cumplimiento. El veintinueve de abril de este año, se presentó escrito signado por Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informó de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano que nos ocupa, así como en el incidente de inejecución, acompañando las pruebas que en su concepto acreditaban sus aseveraciones.

TERCERO. Escrito de las partes actoras. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, las actoras, presentaron sendos escritos, en los que refirieron lo siguiente:

Sandra Luz Valencia:

“El pasado 20 de abril del presente, entregué en las Oficinas del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Periférico Paseo de la República No. 2481

Col. Camelinas, de esta ciudad, un oficio dirigido al Presidente del Partido, en el cual le solicito me informe el nivel de avance, que llevan las acciones que ha realizado el Comité Ejecutivo del PRD, para cumplimentar lo ordenado, en la sentencia que recayó al incidente de inejecución de sentencia, misma emitida el día 15 de abril de éste año, que resuelva entre otros, la reposición de la encuesta, para la designación de la candidata del PRD a la Diputación Local por el XXIII Distrito Electoral, con cabecera en Apatzingán.

El 22 de abril del presente año, mediante correo electrónico el Presidente del Partido, Lic. Carlos Torres Piña, me envió firmado por él en el que comunicaba que la encuesta ya se estaba realizando, por la Empresa Mendoza Blanco y Asociados "MEBA" y que próximamente se me citará para darme a conocer los resultados.

Es el caso que el día de ayer 27 de abril, hablé a dicha empresa para verificar la información y preguntar sobre la metodología de la citada encuesta y el Lic. Emir Pech, Director de investigación de dicha empresa, me informo que ellos, no están haciendo ninguna encuesta en el Distrito Electoral de referencia y que el PRD en Michoacán únicamente los ha contratado para realizar una encuesta para conocer la preferencia de la ciudadanía en cuanto a los candidatos a gobernador.

De lo anterior se desprende que es claro que el Presidente del PRD, mintió en su oficio y no tiene la menor intención de acatar, ninguna de las tres sentencias que ya se han emitido para este caso de Apatzingán."

Bianca Angélica Nieto Tenorio:

"...me dirijo a Usted para informarle, que con fecha 20 de abril del presente, entregué en las oficinas del PRD en la ciudad de Morelia un oficio donde solicito al Presidente del Partido, me informe el nivel de avance, que llevan las acciones del Comité Ejecutivo del PRD, para cumplimentar lo ordenado, en la sentencia relacionada al Incidente de inejecución de sentencia, emitida el día 15 de abril de éste año que resuelve la reposición de la encuesta, entre otros, para la designación de la candidata del PRD a la Diputación Local por el XXIII Distrito Electoral.

El día 22 de abril el PRD me notificó mediante oficio firmado por el Presidente, Lic, Carlos Torres Piña, que la encuesta ya se está realizando, por la Empresa Mendoza Blanco y Asociados "MEBA" y que próximamente se me citaría para darme a conocer los resultados.

Investigué el teléfono de la Empresa, hablé el día de ayer 27 de abril, para preguntar al respecto y me informaron que ellos, no están haciendo ninguna encuesta en tal Distrito Electoral y que no los han contratado por parte del Partido.

Es claro el Presidente del PRD, se burla de mi como persona, como militante y mis derechos político-

ciudadanos, al mentir a ese grado y al no acatar, ninguna de las tres sentencias que ya se han emitido para este caso de Apatzingán, ni tener las más mínimas intenciones de hacerlo”.

Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja:

“...me dirijo a Usted para informarle, que con fecha 20 de abril del presente, entregué en las Oficinas del PRD en la ciudad de Morelia un oficio donde solicito al Presidente del Partido, me informe el nivel de avance, que llevan las acciones del Comité Ejecutivo del PRD, para cumplir lo ordenado, en la sentencia relacionada al incidente de inejecución de sentencia, emitida el día 15 de abril de éste año y certificada al día siguiente que resuelve la reposición de la encuesta, entre otros, para la designación de la candidata del PRD a la Diputación Local por el XXIII Distrito Electoral.

El día 22 de abril el PRD me notificó mediante oficio firmado por el Presidente, Lic, Carlos Torres Piña, que la encuesta ya se está realizando, por la Empresa Mendoza blancos (sic) y Asociados “MEBA” y que próximamente se me citaría para darme a conocer los resultados.

Investigué el teléfono de la Empresa, hablé el día de ayer 27 de abril, para preguntar y me informaron que ellos, no están haciendo ninguna encuesta en tal Distrito Electoral, que no los han contratado por parte del Partido.

Queda claro el Presidente del PRD, se burla de mi persona y de mis derechos político-ciudadanos, al mentir a ese grado y al no acatar, ninguna de las tres sentencias que ya se han emitido para este caso de Apatzingán, ni tener las más mínimas intenciones de hacerlo”.

CUARTO. Medios de convicción. Los medios de prueba que obran agregados en autos, son los siguientes:

Presentados por la autoridad intrapartidista responsable:

Documentales privadas, consistentes en:

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, celebrada el veintinueve de abril del año en curso a las trece horas.

- Legajo de trece copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Encuesta Telefónica Distrito XXIII, Reporte Gráfico, de dieciocho de abril de dos mil quince.

Presentados por la actora Sandra Luz Valencia:

Documentales privadas, consistentes en:

- Copia simple del escrito de petición sobre el avance del cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de quince de abril del presente año, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veinte de abril del año en curso, firmado por Sandra Luz Valencia.
- Copia simple del oficio de veintiuno de abril del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, dirigido a Sandra Luz Valencia, en el que se informa de la contratación de la empresa encargada de realizar la encuesta ordenada en la sentencia principal.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto

Federal Electoral, a favor de Sandra Luz Valencia,
con folio 0090039621764.

**Presentados por la actora Bianca Angélica Nieto
Tenorio, documentales privadas, consistentes en:**

- Copia simple del escrito de petición sobre el avance del cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha quince de abril del presente año, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veinte de abril del año en curso, firmado por Bianca Angélica Nieto Tenorio.
- Copia simple del oficio de veintiuno de abril del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, dirigido a Bianca Angélica Nieto Tenorio, en el que se informa de la contratación de la empresa encargada de realizar la encuesta ordenada en la sentencia principal.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Bianca Angélica Nieto Tenorio, con folio 0110097787913.

**Presentados por la actora María de los Ángeles
Cervantes Pantoja, documentales privadas,
consistentes en:**

- Copia simple del escrito de petición sobre el avance del cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veinte de abril del presente año, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veinte de abril del año en curso, firmado por Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja.
- Copia simple del oficio de veintiuno de abril del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, dirigido a Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, en el que se informa de la contratación de la empresa encargada de realizar la encuesta ordenada en la sentencia principal.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, con folio IDMEX1160635220.

Recabados por la autoridad jurisdiccional:

Informe solicitado a la empresa Mendoza Blanco y Asociados, S. C., a efecto de que ratificara el contenido de la encuesta, presentada por la autoridad intrapartidaria. Solicitud que fue atendida en términos del oficio de cuatro de mayo del dos mil quince, signado por el Dr. José R. Mendoza Blanco, Representante Legal de Mendoza Blanco y

Asociados, S.C., al cual adjuntó las documentales consistentes en:

- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de José Rodolfo Mendoza Blanco, con folio 3938111481231.
- Copia simple del testimonio de la escritura de protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de “Mendoza Blanco & Asociados”, Sociedad Civil, de nueve de enero de dos mil nueve, en la que se tomaron los acuerdos: A) Aceptar la Renuncia del Director General; B) Aceptar la renuncia de apoderado; C) Cambiar el domicilio social y reformar la cláusula segunda de los estatutos sociales; D) Ampliar el objeto social y; E) Nombrar director general y apoderado y otorgamiento de facultades a los mismos. En dicho documento consta el nombramiento del director general de la sociedad a favor de José Rodolfo Mendoza Blanco.
- Copia simple de la escritura 65,858, pasada ante la fe del Licenciado Adolfo Contreras Nieto, Notario Público Número 128, con ejercicio y residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que consta la constitución de la persona moral: “Mendoza Blanco y Asociados, Sociedad Civil”.

- Estudio de encuesta telefónica en Apatzingán, reporte gráfico del veintidós de abril del dos mil quince, con firma autógrafa del director general de la empresa “Mendoza Blanco y Asociados, Sociedad Civil”, en trece fojas.

Las pruebas ofrecidas y reseñadas en los párrafos anteriores, tienen el valor probatorio siguiente:

La documental privada exhibida en copias certificadas por la autoridad electoral, del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, así como las copias simples exhibidas por las actoras, adquieren valor probatorio, porque aun y cuando estas últimas son copias simples, crean presunción de que fueron tomadas de su original y además las mismas encuentran relación con los hechos narrados por las ciudadanas actoras del juicio principal.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 11/2003,¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su*

¹ Localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”

En relación a las pruebas recabadas por esta autoridad jurisdiccional, tienen el carácter de actuaciones, y son valoradas junto con el resto de las pruebas aportadas, cuentan con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por la relación que guardan entre sí, generando convicción sobre los hechos afirmados.

Sin embargo, la copia certificada de la encuesta, presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, carece de valor probatorio, en términos del artículo citado en el párrafo anterior, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional, no guarda relación con la verdad conocida.

Eso se afirma, porque el contenido de la encuesta, fue confrontado, con la encuesta que obra en los archivos de la empresa encargada de practicar el estudio. De esa confrontación se llegó al conocimiento de que existían diferencias en cuanto al contenido de la encuesta, razón por la cual, no fue ratificada por la empresa emisora. De ahí, que carezca de valor probatorio, la documental analizada.

Adminiculadas las pruebas antes citadas, generan convicción sobre los hechos siguientes:

- El veintiuno de abril de este año, las actoras fueron notificadas de la realización de una encuesta, para cumplir con los efectos de la sentencia dictada en el juicio principal, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal.
- El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ordenó realizar una encuesta a la empresa “Mendoza Blanco y Asociados, S. C.,” el veintidós de abril del dos mil quince, para conocer las preferencias respecto del candidato a cargo de Presidente Municipal.
- El veintinueve de abril de este año, se realizó la Décima Sesión Extraordinario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que se designó a Yolanda Cisneros Sosa, como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.
- La empresa encuestadora realizó la precisión que la encuesta que refirió haber llevado a cabo la autoridad responsable (para conocer las preferencias para el cargo de diputado local), no corresponde al estudio que efectivamente se realizó, que fue para conocer las preferencias de Presidente Municipal.

QUINTO. Estudio del cumplimiento. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.²

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, que en concepto de la autoridad intrapartista da en términos de su escrito de veintinueve de abril de este año, es necesario precisar

² Tal criterio también se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva así como en incidente de inejecución y correlacionarlo con los argumentos y documentales exhibidas por la responsable.

Bajo esta óptica, tenemos que mediante sentencia de veintinueve de marzo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que el procedimiento de designación de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, apoyado en el método de encuesta, no fue realizado con la participación de todas las ciudadanas que presentaron la carta de intención sobre dicha candidatura, determinó reponer la encuesta realizada.

En base a lo cual, en términos del considerando décimo de la sentencia, se estimó que los **efectos** eran **ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** para que realizara lo siguiente:

- 1. Dejar sin efectos la asignación de la candidatura a la Diputación Local, correspondiente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, expedida el veintiocho de febrero del año dos mil quince, a favor de Yolanda Cisneros Sosa.*
- 2. Dejar sin efectos la encuesta practicada en el mes de febrero del año que transcurre, realizada a cargo de la empresa Consulta S. A. de C. V. (Consulta Mitofsky).*
- 3. De inmediato procediera a realizar una nueva encuesta en la que incluya a todas las participantes del proceso interno de selección de candidata al cargo de Diputada Local del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los mismos términos en que se desarrolló la primera, única y exclusivamente respecto del cargo de Diputado.*
- 4. Una vez realizada la encuesta, emitir un acuerdo en el cual, la autoridad intrapartidista, en base a los resultados del estudio, funde y motive la*

designación de la candidatura y lo notifique a todas las participantes de la encuesta.

5. *Realizar el cumplimiento de la sentencia en breve término, de manera tal que se obtengan los resultados con anticipación suficiente, para realizar el registro de la aspirante que resulte ganadora, dentro del término que comprende de veintiséis de marzo al nueve de abril del año dos mil quince, ante el Instituto Electoral de Michoacán.*
6. *Informar del cumplimiento de la presente resolución a este Órgano Jurisdiccional, dentro del **plazo de veinticuatro horas** posteriores al haberse otorgado la nueva constancia de asignación de candidatura, acompañando la documentación que acredite tal cumplimiento.*

En tanto que en la sentencia de inejecución de sentencia, en esencia se determinó, cumplir con la sentencia del juicio principal.

Establecido lo anterior, corresponde ahora verificar si las constancias remitidas por la autoridad intrapartidista responsable y de los actos que a la fecha ha realizado, resultan idóneos y suficientes para tener por cumplidas las determinaciones de este Tribunal.

Análisis, en base al cual es dable concluir que:

La autoridad intrapartidista responsable, no demostró haber dejado sin efectos la asignación de la candidatura a la Diputación Local, correspondiente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, expedida el veintiocho de febrero del año dos mil quince, a favor de Yolanda Cisneros Sosa, pues al respecto, no presentó ningún documento mediante el cual haya informado al Instituto Electoral de Michoacán, que realizaría la reposición del proceso interno, a fin de llevar

a cabo de una nueva designación de la candidatura, dejando sin efectos el registro de Yolanda Cisneros Sosa.

Lo cual no fue acatado, pues el nueve de abril del año en curso, realizó el registro de la candidata Yolanda Cisneros Sosa, sin que previo a ello repusiera el procedimiento intrapartidario para la designación del candidato procediendo a realizar una nueva encuesta a partir de la cual y en base a su auto organización o su auto determinación, y observando los lineamientos de la sentencia, realizara el nuevo nombramiento de Candidata a Diputada, por el Distrito 23, con cabecera el Apatzingán, Michoacán.

Así como lo mandado en la sentencia de inejecución de sentencia (quince de abril de este año), en la que se le ordenó ajustarse a los lineamientos de la sentencia principal, entre los que se ordenaba dejar sin efectos la candidatura de Yolanda Cisneros Sosa, tampoco fue acatada.

Se hace tal afirmación, invocando como hecho notorio, que se aprobó el registro de la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de diecinueve de abril de este año, identificado con el número CG-86/2015.

Y con respecto a la realización de una nueva encuesta, tampoco se tiene por cumplido puesto que no obstante que se ordenó llevar a cabo diversa encuesta practicada por la empresa Mendoza Blanco y Asociados, S. C., de la cual acompañó copia certificada, ésta no cumple con los lineamientos expresados en la sentencia dictada en el juicio principal.

Lo anterior, se afirma, en base a la información proporcionada por el representante legal de Mendoza Blanco y Asociados, S. C., de cuatro de mayo del año actual, en la que manifestó:

- a) Que no ratificaba el contenido de las copias certificadas que fueron presentadas por Partido de la Revolución Democrática.
- b) Que no se realizó ningún estudio en el Distrito Electoral 23, del Estado de Michoacán.
- c) Que el veintidós de abril del año en curso, Sí realizó un estudio, pero fue para la elección de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.
- d) En el estudio realizado participaron Fanny Lisette Arreola Pichardo, María Guillermina Albarrán Martínez, Yolanda Cisneros Sosa, María del Rocío Valencia Zarate, Sandra Luz Valencia, María de los Ángeles Cervantes Pantoja, Blanca (sic) Angélica Nieto Tenonio, Eréndira Álvarez Isaías y María Teresa Valencia Valdez.
- e) Que el contenido del estudio enviado por la empresa Mendoza Blanco y Asociados, S. C., correspondió a lo siguiente:
 1. Conocimiento de Aspirantes a **Presidente Municipal**.
 2. Qué opinión se tiene las encuestadas (teniendo como opción de respuesta: Muy buena/buena, Regular, Mala/muy mala, No sabe/ No responde).
 3. Mapa de posicionamiento de aspirantes.

4. Quién de ellos prefiere que sea el próximo candidato a **Presidente Municipal**.

5. Por cada uno de los aspirantes a **Presidente Municipal**, dígame por favor si podría votar por él o nunca votaría por él (teniendo como opción de respuesta: Sí podría votar, Nunca votaría, No sabe/No responde).

En consecuencia, contrario a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad partidista, mandó elaborar una encuesta, para conocer las preferencias de la ciudadanía, respecto del cargo de Presidente Municipal, para el cual las ciudadanas inscritas en su proceso interno, no estaban participando.

El hecho de haber mandado reponer la encuesta, para un cargo distinto al ordenado por esta autoridad, denota incumplimiento a la sentencia dictada, en la que se ordenó: *“De inmediato procediera a realizar una nueva encuesta en la que incluya a todas las participantes del proceso interno de selección de candidata al cargo de Diputada Local del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los mismos términos que se desarrolló la primera, **única y exclusivamente respecto del cargo de Diputado**”.*

También se ordenó que una vez realizada la encuesta, emitiera un acuerdo en el cual, la autoridad intrapartidista, en base a los resultados del estudio, **fundara y motivara** la designación de la candidatura y lo notificara a todas las participantes de la encuesta. Dicho aspecto de la sentencia, tampoco fue cumplido por la autoridad electoral, ya que ésta presentó la copia

certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, celebrada el veintinueve de abril del año en curso, de la cual se advierte la discusión del punto cuarto del orden del día.

Los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, omitieron realizar una debida fundamentación y motivación acerca de la designación a favor de Yolanda Cisneros Sosa, pues en el apartado respectivo a su designación, sólo se limitaron a realizar expresiones tales como: *“Bueno todas las aspirantes tiene sus merecimientos pero si Yolanda nuevamente sale bien posicionada en la encuesta yo considero que debe ser la candidata”, “La compañero (sic) Yolanda Cisneros Sosa es una mujer competitiva, se ha desempeñado en la función pública con un trabajo reconocido, ella siempre ha sido una militante distinguida del partido. Ha trabajado en Sedru con un muy buen desempeño”, “Yolanda y su hija han estado trabajando con jóvenes y esto es muy importante y si acabamos de aprobar la candidatura de Manuel Mendoza Mendoza a la presidencia municipal; es importante sumar el equipo de jóvenes con el que trabaja Yolanda Cisneros Sosa”, “Yo agregaría que Yolanda nos ayudaría en la operación política que tiene hacerse de manera urgente en el municipio”.*

Por tanto, de las afirmaciones anteriores, no se desprende que la autoridad responsable haya tomado en cuenta a todas las aspirantes a la candidatura del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, sino que se limitó a emitir pronunciamientos sobre la persona de Yolanda Cisneros Sosa, sin hacer un razonamiento de

respecto de las demás ciudadanas, interesadas en obtener la candidatura, del que se desprenda que analizó todos los perfiles, contrario a lo ordenado en la sentencia principal, de fundar y motivar su decisión, es decir, se expresaron las razones y motivos que conducen a la autoridad partidista a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su resolución y no señaló con precisión los preceptos que sustenten la determinación que adoptada.

Lo cual tampoco podría realizar si no tuvo en cuenta la encuesta que debía practicarse como método de designación.

También se ordenó realizar el cumplimiento de la sentencia en breve término, de manera tal que se obtuvieran los resultados con anticipación suficiente, para realizar el registro de la aspirante que resulte ganadora, dentro del plazo de veintiséis de marzo al nueve de abril del año dos mil quince, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, no fue atendido por el Partido de la Revolución Democrática, ya que el acatamiento de la resolución principal emitida el veintinueve de marzo del año dos mil quince, no fue atendida, en consecuencia, se promovió el incidente de inejecución de sentencia, mismo que se resolvió el quince de abril del año en curso, momento para el cual, ya había concluido la etapa de registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, se ordenó informar del cumplimiento de la presente resolución a este Órgano Jurisdiccional,

dentro del **plazo de veinticuatro horas** posteriores al haberse otorgado la nueva constancia de asignación de candidatura, acompañando la documentación que acredite tal cumplimiento.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada, el Partido de la Revolución Democrática, presentó a las veintuna horas con seis minutos, del veintinueve de abril de este año, el oficio mediante el cual daba cumplimiento, al que acompañó el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la que se celebró el mismo día, a las trece horas.

De ello se advierte que no hubo demora en informar los actos realizados con la finalidad de dar el cumplimiento ordenado.

Ahora bien, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad partidaria responsable, se concluye que **no realizó las acciones idóneas y reglamentarias** que dieran cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, porque se advierte de autos la realización de una nueva encuesta, pero en la misma no se atendieron los lineamientos ordenados en la sentencia, en el caso concreto, que la misma se realizara respecto del Distrito Electoral 23.

Sobre ese particular, este Tribunal, estima que la autoridad partidista responsable, no ha realizado el cumplimiento de la sentencia dictada.

Lo anterior, se concluye porque el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no ha llevado a cabo las acciones fijadas en los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil quince, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015; en consecuencia, **se ordena nuevamente, que de inmediato, una vez notificado este acuerdo, cumpla con los puntos fijados en la sentencia dictada en el juicio principal**, debiendo para tal efecto, realizar las acciones y procedimientos que acorde con los requisitos exigidos en la convocatoria, estatutos, reglamentos y demás acuerdos que para tal fin se han emitido.

De igual manera, **se vincula al Instituto Electoral de Michoacán**, a fin de que una vez cumplida la resolución, tome las providencias necesarias referentes a la sustitución de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

Sin que sea un impedimento para lo resuelto en el presente fallo el hecho de que a la fecha se está desarrollando la campaña de candidatos a Diputados y Diputadas Locales del Estado de Michoacán, pues **la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, ya que en el caso de acogerse la pretensión de las actoras, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible pudiendo restituirle en el uso y goce de su derecho**

constitucional a ser votada, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral,³ que en el presente caso será hasta el siete de junio de dos mil quince.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010⁴, de rubro y contenido siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse

³ Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de sentencias identificada con la clave SUP-CDC-9/2010.

⁴ Localizable en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010.

la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

De igual manera, resulta orientador el criterio la tesis IV/98,⁵ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVAN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a

⁵ Consultable en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 2, año 1998, páginas 34 y 35.

aquella en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.”

Lo anterior es así, pues la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación, establecidos en la legislación electoral aplicable; o bien en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal, que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resuelva en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sobre ese particular, resulta orientador en el caso el criterio sostenido en la tesis XL/9⁶ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral,

⁶ Visible en la Revista de dicho Tribunal, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por lo anterior, se concluye que la sentencia no ha sido cabalmente cumplida y se ordena su cumplimiento inmediato, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

1. El Comité Ejecutivo Estatal, ordenará la elaboración de nueva encuesta, en la que se incluya a las ciudadanas que presentaron su carta de intención y el cargo correcto para el que manifestaron su intención de participar, que lo es Diputado Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

2. Del resultado de la encuesta, el Comité Ejecutivo Estatal, deberá citar a una reunión a todas las interesadas a fin de darles a conocer el resultado de la encuesta, debiendo acreditar ante esta autoridad jurisdiccional fehacientemente que citó a la partes y la realización de la reunión informativa.
3. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, deberá designar candidata a diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta los resultados de la encuesta que se realice, además de hacer una valoración de todos los perfiles de las interesadas, en relación al desempeño de la candidatura que será designada.
4. Se deja sin efectos el nombramiento de Yolanda Cisneros Sosa, en cuanto candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de diecinueve de abril del año en curso, identificado con clave CG-86/2015, quedando sub-judice, hasta en tanto se cumpla con la sentencia.
5. Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de proveer lo conducente respecto de un posible cambio de registro de candidata a

Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Bianca Angélica Nieto Tenorio y Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, el cinco de mayo de este año presentaron sendos escritos en los que manifestaron sus inconformidades, en torno a la encuesta que la autoridad intrapartidista mandó realizar, sin embargo, al haberse determinado que la encuesta practicada no se ajustó a los lineamientos dictados en la sentencia y ordenado la reposición de la misma, a nada práctico conduciría, hacer pronunciamiento respecto de las afirmaciones vertidas por las actoras.

Por otro lado, consta en autos que la autoridad intrapartidista en dos ocasiones ha incumplido con la sentencia definitiva dictada en autos, sin justificación alguna.

Los incumplimientos de referencia, ameritan la aplicación de las medidas previstas en el artículo 64, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 43, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En consecuencia, con el fin de hacer cumplir las determinaciones y las sentencias dictadas por este Tribunal y a fin evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos citados, por la actitud rebelde del partido, la sanción que debe imponerse es una Amonestación Pública, para que en lo sucesivo cumpla con las sentencias dictadas.

Se apercibe la Partido de la Revolución Democrática, de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, **de manera inmediata**, se aplicarán en su contra las medidas de apremio que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. No está cumplida la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso, dentro del expediente principal.

SEGUNDO. Se ordena su inmediato cumplimiento de acuerdo a la parte final del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo cumpla con las sentencias que se dicten.

CUARTO. Se deja sin efectos el registro de Yolanda Cisneros Sosa, en cuanto candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática otorgado mediante Acuerdo CG-86/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las ciudadanas actoras; **por oficio**, a la Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con ocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo aprobaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del cumplimiento incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** No está cumplida la sentencia del veintinueve de marzo del año en curso, dentro del expediente principal. **SEGUNDO.** Se ordena su inmediato cumplimiento de acuerdo a la parte final del considerando quinto de esta resolución. **TERCERO.** Se deja sin efectos el registro de Yolanda Cisneros Sosa, en cuanto candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática otorgado mediante Acuerdo CG-86/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.” el cual consta de treinta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.